

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el fin del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocándolos ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagándose al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro postal, adjuntándose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán obligatoriamente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distinga de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinticinco céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 26 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores y los Alcaldes velarán por el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á vacunación y sus estadísticas; á declaración de casos y defunciones por viruela, y sus estadísticas; á repelidos, aislamiento y desinfección de ropas y locales. Para la corrección de las faltas y negligencias que adviertan, impondrán las multas que autorizan, respectivamente, las leyes Municipal y Provincial, y cuando proceda pasarán tanto de culpa á los Tribunales de Justicia.

Art. 2.º Los Gobernadores exigirán directamente el cumplimiento y responsabilidad de dichas disposiciones á los Alcaldes, Subdelegados de Medicina, Jueces municipales y Médicos dependientes de las Beneficencias provincial y general.

Art. 3.º Los Alcaldes ejercerán igual vigilancia sobre los Médicos municipales y los libres, cabezas de familia, directores, superiores, amparados, hosteleros y demás personas á quienes se refieren los artículos siguientes.

Art. 4.º Los Subdelegados de Medicina velarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas á los Médicos de sus respectivos distritos, y recogerán y enviarán cuidadosamente á las Autoridades los datos estadísticos de vacunación y de casos de viruela, así como los partes de faltas y negligencias de que tengan noticia.

Art. 5.º En épocas normales cuidarán los Alcaldes de que durante

dos meses cada año, de Primavera el uno y de Otoño el otro, el Municipio disponga de suficiente cantidad de buena vacuna, recordando los Facultativos municipales la obligación de practicar las vacunaciones y revacuaciones en las familias pobres de su asistencia respectiva, y á los cabezas de familia los preceptos vigentes.

Art. 6.º Será absolutamente obligatoria la vacunación y revacuación, con arreglo al art. 99 de la ley de Sanidad, en tiempos de epidemia ó recrudescimiento de la enfermedad, á saber: desde que en el distrito municipal exista pluralidad de enfermos virulosa ó las defunciones por viruela pasen de 1 por 1.000 los fallecidos. Los contraventores serán castigados con aplicación del art. 596, casos 3.º y 9.º del Código penal.

Art. 7.º El Instituto de vacunación del Estado suministrará los pedidos de vacuna que por los Alcaldes y Subdelegados de Medicina se hagan á la Dirección de Sanidad, y cuando el exceso de aquellos impidiese satisfacerlos inmediatamente, la Dirección proveerá á la deficiencia por los medios idóneos y promoverá la instalación de institutos adicionales. Los Diputaciones provinciales procurarán desde luego organizar tales Institutos para responder á las necesidades de su demarcación.

Art. 8.º Los Ayuntamientos cumplirán sin demora las disposiciones relativas á estadísticas de la vacunación, contenidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891. Su inobservancia ó falta de puntualidad será corregida con multas gubernativas y con las sanciones penales que á cada caso fueran aplicables.

Art. 9.º Para hacer efectiva la vacunación de los niños menores de dos años y la revacuación de los jóvenes de diez á veinte años, los Alcaldes, en vista de un certificado de los habitantes empadronados y comprendidos en estas edades, requerirán á los padres, tutores ó encargados, individualmente, para que exhiban dentro del plazo que les se fijará la certificación gratuita de hallarse vacunado, y del Instituto de Medicina por quien lo han sido. A cada infractor impondrán multa proporcional á las circunstancias, y elevarán al Gobierno de la provincia el

extracto del padrón, con el comprobante de haberse practicado la inoculación ó hecho efectiva la multa respecto de todos los niños ó jóvenes. El Médico ó Instituto que efectúe la vacunación expedirá al padre ó encargado del niño, ó al mismo vacunado, si es adulto, una certificación que expresará:

D..... (nombre del Médico.)

Certifico que he vacunado..... al niño de (nombre del vacunado)..... con resultado positivo.

(Fecha y firma.)

En el caso de no haber resultado eficaz la vacunación en un niño, deberá mostrarse obligado certificando que se ha efectuado por tres veces y cada una con vacuna de diferente procedencia. El padre ó encargado del niño, y el joven de mayor edad, siempre que por él se requiera por la autoridad competente, exhibirá esta certificación; que será completamente gratuita.

Art. 10.º Las Autoridades y Médicos dependientes de las mismas, no sólo excitarán al vacunatorio de los respectivos términos municipales á que cumplan estos preceptos, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados y revacuados los nacidos en Casas de Beneficencia, Asilos de instrucción, establecimientos penales, cárceles y demás dependencias del Estado, provincia y Municipio, debiendo estar ó ser revacuados los jóvenes de más de diez y menos de veinte años.

Art. 11.º Todo Médico en ejercicio de su profesión está obligado á practicar la vacunación y revacuación de todos aquellos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo, por tanto, servicio obligatorio y gratuito para los Médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extienda su contrato.

Art. 12.º Los Gobernadores civiles dispondrán, siempre que lo juzgan oportuno, que los Subdelegados de Medicina de cada partido giran visitas de inspección á los establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacuación de los alumnos, dan-

do cuenta del resultado de la inspección á la Autoridad correspondiente para los correctivos y las demás providencias que fueran procedentes.

Art. 13.º No se concederá ingreso en Escuela pública, Colegio ó Liceo particular, Asilo de Beneficencia, ni establecimiento alguno dependiente del Estado, la provincia ó el Municipio, exceptuando los Hospitales, á los que de diez años que no exli sea la certificación de hallarse vacunados, ni á menores de veinte años que no presenten la de revacuación.

Los Directores de establecimientos oficiales ó particulares á que se refiere este artículo, incurrirán por su inobservancia en la multa de 50 á 500 pesetas que se será impuesta por el Gobernador de la provincia respectiva; con arreglo al art. 22 de la ley Provincial.

Art. 14.º Las cabezas de familia, dueños de familias, hospederías, Directores de Colegios ó talleres, Superiores de Comunidades, y en general, los Jefes ó empresarios de cualquiera colectividad ó agrupación de vivienda ó trabajo, están obligados á dar cuenta á las Autoridades municipales de su población y distrito de los respectivos casos de viruela que se presenten. Bajo su responsabilidad han de adoptar las medidas que determina el art. 17. En caso de carecer para esto de posibilidad y medios, lo comunicarán detalladamente á las referidas Autoridades municipales. Caso de incumplimiento, incurrirán en la penalidad marcada por los artículos 595 y 500 del Código penal, para cuya aplicación se pasará tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 15.º Los Médicos adscritos á Hospitales y Asilos dependientes de la Beneficencia general, provincial, municipal ó particular, así como los Médicos titulares, deberán dar cuenta á la Autoridad municipal, aparte de toda otra comunicación ó dato estadístico, de los casos de viruela benignos ó graves que asistieran ó de que tengan conocimiento, advirtiéndole á la vez su existencia las circunstancias á que se refiere el artículo 17. Por omisión del aviso, serán castigados con multa gubernativa, que no podrá dejar de imponerse, ni ser perdonada, y se pasará indefec-

tivamente el tanto de culpa a los Tribunales para los efectos de los artículos 382 y demás pertinentes del Código penal, según los casos.

Art. 16. Los Médicos libres, entendiendo por tales los que, ejerciendo su profesión con arreglo a las leyes, no se encuentren inscritos a Corporación o dependencia alguna municipal, provincial, del Estado o Beneficencia, deberán dar cuenta inmediata de la presentación de cada caso de viruela que lleguen a conocer por intervenir en su asistencia, ora de un modo permanente, ora de consulta. La inobservancia de esta disposición será castigada del modo que establece el artículo precedente.

Art. 17. La denuncia prevenida en los dos artículos anteriores se hará por escrito al Subdelegado de Medicina del distrito donde el enfermo reside, e irá acompañada de la declaración que el Médico declarante garantiza, ó de que no puede garantizar, las siguientes condiciones:

1.° Estar vacunados los niños de más de un año y menos de diez de la familia ó convivientes del enfermo.

2.° Estar revacuados ó proceders a la revacuación de los jóvenes de diez a veinte años de igual parentesco ó convivientes.

3.° Estar el enfermo suficiente mente aislado en habitación sólo a él destinada, y con asistencia inmediata de personas que no estén en frecuente contacto con las extrañas a la familia.

4.° No haber en el edificio donde el enfermo se encuentre, Escuela, taller ni otro Centro alguno de reunión habitual de personas extrañas a la familia ó convivientes.

5.° Someter las ropas de cama y cuerpo usadas por el enfermo, antes de sacárselas de sus habitaciones, a eficaz desinfección, según lo prescrito en este decreto.

6.° Evitar que los convivientes se pongan en contacto con personas ajenas extrañas a su asistencia, sin haberse bañado y desinfectado convenientemente.

7.° Efectuarse igual desinfección de las habitaciones, muebles y ropas que utilice el enfermo durante el padecimiento.

Art. 18. Los Médicos de la Beneficencia domiciliaria, al declarar la existencia de un caso de viruela por ellos asistido, harán referencia a la Autoridad municipal de los medios y recursos que crea necesarios para cumplir las prescripciones del presente decreto relativas a vacunación y revacuación de los convivientes, al aislamiento del enfermo y a la desinfección del local y de las ropas.

Art. 19. Cuando los Alcaldes reciban aviso de la existencia de casos de viruela, exigirá a los Médicos los datos y garantías a que se refiere el art. 17, y procederá sin demora a suplir las deficiencias y proporcionar los medios, cuyo suministro por la Administración fuese necesario, según las condiciones ó posición social de los enfermos.

Art. 20. Cuando las condiciones del local donde se declare la viruela hagan imposibles la desinfección y el aislamiento que quedan ordenados, el varinioso, previa visita urgente del Subdelegado del distrito, será trasladado al Hospital ó a enfermería que se habilite del modo que permitan las circunstancias, mediante las precauciones necesarias para que no se perjudique al enfermo

ni aumente los riesgos de contagio; teniendo muy en consideración, para prevenir estos riesgos, la proximidad de Escuela pública ó privada, taller u otra aglomeración ó concurso de personas.

Art. 21. Cuando el número de los casos y revacuaciones lo requiera, los Alcaldes de poblaciones de más de 10.000 almas instalarán un Centro accidental de vacunación, ateniéndose a las instrucciones del Director del Instituto de Higiene de Alfonso XIII, a quien expondrán los datos pertinentes, cifra de la población, estado y antigüedad de la epidemia, servicio de Médicos, Practicantes y Veterinarios con que puede contarse ó inducción de las facilidades para adquirir ó adquirir terneros.

Art. 22. Las Autoridades municipales ó gubernativas que comprobaren la existencia de un caso de viruela no declarado, por las personas obligadas a ello, según este decreto, ó declarados sin garantía facultativa de las condiciones que omiera el art. 17, dispondrán la inmediata colocación de carteles fácilmente legibles en la puerta de entrada del domicilio y de la placa ó inmueble donde estuviere el enfermo, con esta advertencia: *Hay casos de viruela.* Estos carteles serán retirados después de practicadas las vacunaciones y garantías de las desinfecciones y preventivas que estable el art. 17.

Art. 23. Los Subdelegados de Medicina ó Inspectores de Sanidad deberán comprobar la exactitud del cumplimiento de estas condiciones, ora lo haya garantizado el facultativo, ora haya necesitado suplirla la Autoridad, y advertirán a ésta de su inobservancia para los fines y las penas que fueren del caso.

Art. 24. Los Directores y Médicos de los Hospitales y Asilos dispondrán el aislamiento de los atacados de viruela en locales especiales, e impondrán la vacunación y revacuación a los dependientes del establecimiento, Hijas de la Caridad, y alumnos asistentes ó asignados a las Clínicas.

Art. 25. No se expedirán permisos de entrada en los Hospitales y Asilos para las familias de los variniosos, ni recibirán éstos el alta sin haberse bañado en disoluciones desinfectantes y sin que sus ropas hayan sido convenientemente desinfectadas.

Art. 26. Los Juzgados municipales pasarán a los Gobiernos civiles not trimestral, en la primera quincena de Abril, en la de Julio, en la de Octubre y en la de Enero, de las defunciones por viruela registradas en dicho período de tiempo, considerando el incumplimiento de esta disposición como comprendido en la misma responsabilidad y pena que se determina para las omisiones ó faltas de verdad en las estadísticas de viruela ó vacunación mencionadas anteriormente. El resumen de estos datos será enviado sin demora por los Gobernadores civiles a la Dirección general de Sanidad.

Art. 27. Los Médicos del Registro civil, en las poblaciones en que los haya, darán cuenta a los Subdelegados del distrito respectivo de aquellas defunciones por viruela en cuyo reconocimiento intervengan, consisten ó no en las certificaciones de óbito como ocasionadas por dicha enfermedad.

Art. 28. En las poblaciones don-

de no hubiere Médicos especiales destinados a la comprobación de las defunciones, dará noticia inmediata los Jueces municipales a los Subdelegados de sus certificaciones de muerte por viruela, aparte de la comunicación prescrita en el art. 26.

Art. 29. El incumplimiento de este requisito por los Jueces municipales y los Médicos del Registro, será castigado por los Gobernadores civiles con la multa a que les autoriza el art. 22 de la ley Provincial, aparte de las responsabilidades que pudieran exigírles los Tribunales. En vista de las partes que han de dar los Jueces municipales y los Médicos del Registro civil, según los dos precedentes artículos, los Gobernadores dispondrán la comprobación de haberse observado en cada cual de los casos de viruela conocidos las prevenciones de este decreto; y por cada una de las faltas ó omisiones que averiguaren, impondrán, y no podrán perdonar, la multa correspondiente a los funcionarios facultativos ó particulares infractores, además de pasar a los Tribunales de justicia los tantos de culpa que fueren procedentes.

Art. 30. Cuando en una población durante dos ó más meses seguidos ocurran casos de viruela, cualquiera que sea su benignidad y su número, el Gobernador de la provincia exigirá al Alcalde las siguientes datos:

1.° Número de niños de menos de dos años que arroja el padrón municipal.

2.° Número de ellos que han sido vacunados.

3.° Aclaración de haberse cumplido las obligaciones para obligar a los padres de los que no lo hayan sido.

4.° Estado y certificación de la lista vacuna consumida por el Municipio, con indicación de los sitios en que se la ha procurado.

5.° Los mismos datos respecto a la revacuación de los sujetos de diez a veinte años; y

6.° Medios y aparatos que emplea el Ayuntamiento para las desinfecciones. A estos datos acompañarán los comprobantes de haberse exigido a los correspondientes responsables e impuesto las penas correlativas.

Art. 31. Los Gobernadores civiles enviarán Inspectores sanitarios a las localidades en donde durante más de un mes vengan registrándose casos de viruela, para informarse de la manera cómo se procura combatir la epidemia y para señalar las deficiencias en el cumplimiento de lo mandado, y las responsabilidades a que hubiere lugar. Igualmente adoptará la Dirección general de Sanidad respecto a las localidades en que la persistencia ó la generalización de la epidemia haga suponer descuido en la Autoridad ó abandono en el vecindario.

Art. 32. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacuaciones en una proporción que exceda del 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprenda más de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo al art. 1.° del Real decreto del 30 de Diciembre de 1857.

Cuando por iniciativa, y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores, se establezca un centro

de vacunación que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca cuyo vecindario exceda de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber obtenido un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de Epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. 33. Por la Dirección general de Sanidad se dirigen instrucciones detalladas a los Gobernadores y Subdelegados para las prácticas de las desinfecciones que hayan de ejecutarse con las personas, ropas y domicilios de los variniosos.

Dado en Palacio a 15 de Enero de 1901.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del día 17 de Enero)

Espero del reconocido celo de los Sres. Alcaldes, Subdelegados de Medicina, Jueces municipales y Médicos de Beneficencia, el más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el anterior Real decreto, dando cuenta a este Gobierno los Alcaldes del enterado del mismo León 22 de Enero de 1903.

El Gobernador,
Esteban Angrosola

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CONSUMOS

Circular

Les ruego por este medio a los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos que aun no han presentado en esta oficina el correspondiente reparto vecinal para cubrir el cupo de consumos del presente año, que lo hagan sin pérdida de tiempo.

La puntualidad en el cumplimiento de ese servicio, que el Reglamento encarga a las Corporaciones municipales y Junta de asociados, beneficia, en primer término, a las funciones de la Alcaldía, puesto que con oportunidad se facilitan los medios de tener a su disposición las cantidades necesarias para los ingresos trimestrales, y con especialidad para el primero de éstos. Toda negligencia, por consiguiente, por parte de los Sres. Alcaldes, se convierte en su perjuicio, y comprendiéndolo así éstos, es de esperar que procuren la mayor actividad por parte de todos los que dependiendo de su autoridad, intervienen en los trabajos a fin de que no se demoren un solo día, y pueda esta Administración aprobar sus documentos con oportunidad.

Una de las causas, que la única que ocasiona mayor retraso en ese trámite de su aprobación, es la falta de equidad en el señalamiento de las cuotas individuales, y por eso esta Administración toma muy especialmente la atención de los señores Alcaldes a ese particular, en la seguridad de que, penetrados de su importancia, se procuraran la satisfacción de hacer su reparto sin reclamaciones.

León 21 de Enero de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Santiago de Heróles.—V. E.: El Delegado de Hacienda, E. G. de la Vega.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

NEGOCIADO DE MINAS

La Delegación de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento provisional para la administración y cobranza de los impuestos mineros de 23 de Marzo de 1900, ha resuelto en providencia de 9 del actual, enajenar en pública subasta las minas que figuran en la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se expresan:

Relación de las minas que fueron caducadas por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con expresión de las cantidades que adeudan á la Hacienda y tipo con arreglo al que han de subastarse, según determina el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1888, y en el citado art. 25 del expresado Reglamento se dispone.

| Número de la escritura-registro | Nombre de la mina | Clase del mineral | Término municipal donde radica | NOMBRE DEL DUEÑO | Número de pertenencias | | | Canon anual que paga | Capitalización | | Cantidad que adeuda á la Hacienda |
|---------------------------------|----------------------|-------------------|--------------------------------|---------------------------|------------------------|-------|----------------|----------------------|---------------------|--------------|-----------------------------------|
| | | | | | Hectáreas | Áreas | Centícuadrados | | Tipos de la subasta | Pesetas Cts. | |
| 184 | El Zape..... | Cobre..... | Rodiezmo..... | Esteban Arunitage..... | 18 | | | 270 | 9 000 | 922 50 | |
| 504 | Triángulo..... | Hulla..... | Renedo..... | José Quiñones..... | 50 | | | 200 | 6.000 | 688 | |
| 557 | Pera..... | Hierro..... | Riello..... | Juan Flórez Quiñones..... | 12 | | | 72 | 2.400 | 228 84 | |
| 640 | Marta..... | Hulla..... | Cistierna..... | Juan Francisco Rabat..... | 49 | | | 396 | 13.200 | 1.201 89 | |
| 579 | Elcota..... | Ideu..... | Renedo de Valdetojar..... | José Quiñones..... | 24 | | | 96 | 3.240 | 397 92 | |
| 641 | Margareta..... | Ideu..... | Cistierna..... | Juan Francisco Rabat..... | 93 | | | 372 | 12.400 | 900 87 | |
| 659 | Cristóbal Colón..... | Hierro..... | Rodiezmo..... | Antonio R. Fernández..... | 30 | | | 180 | 6.000 | 572 10 | |
| 717 | Santa Eulalia..... | Hulla..... | Villayandre..... | Valerio Sánchez..... | 12 | | | 48 | 1.600 | 145 68 | |
| 740 | Santa Olaya..... | Piomo..... | Cistierna..... | Eugenio Galeate..... | 12 | | | 180 | 6.000 | 568 20 | |

Pliego de condiciones á las cuales se ajustarán las subastas de las referidas minas

- 1.ª Las subastas que previene la ley se celebrarán los días 7, 12 y 17 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, en las oficinas de Hacienda de esta capital, ante el Sr. Delegado Presidente, Interventor, Jefe del Distrito minero, y en su defecto, el Secretario del Gobierno civil, Administrador de Contribuciones y el Jefe del Negociado de Minas, que actuará como Secretario.
 - 2.ª Para tomar parte en las subastas, es necesario depositar previamente en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda, ó en el acto de la apertura de las subastas, ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor de capitalización de la mina ó minas á que se presente como licitador; cantidad que se ingresará en el Tesoro, en el adjudicatario, á cuenta del total por que sea rematada; devolviéndose al interesado en el caso de que no le sea adjudicada la mina.
 - 3.ª No serán admitidos, como licitadores, los deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes ó por contratos u obligaciones en favor del Estado, mientras no acreditan hallarse al corriente en sus débitos.
 - 4.ª Hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, los dueños de las minas podrán liberarlas pagando en el acto y antes de levantarse la sesión, el descubierta, recargos y costas, y los trimestres vencidos hasta fin del trimestre en que se haga la liberación.
 - 5.ª No se admitirá postura que se cubra el tipo de la subasta, que será el mismo para las tres, y es la capitalización el 3 por 100 del canon anual de cada mina.
 - 6.ª Si transcurridas veinticuatro horas de hacerse la adjudicación en favor de un licitador, no se presentase á completar el pago total de la subasta, perderá su derecho al depósito del 5 por 100 consignado, que quedará á favor del Estado.
 - 7.ª Los que concurrirán á hacer proposiciones á nombre de otro que tenga hecho el depósito, deberá presentar el resguardo ó certificación del mismo, debiendo constar en el expresado documento, la autorización correspondiente.
 - 8.ª No podrán exigir los interesados otro título de propiedad, que la carta de pago correspondiente, con la que acreditarán haber verificado el ingreso, para que, previo aviso de esta Delegación, pueda el Sr. Gobernador civil expedirles el título de propiedad, y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad si estáviera inscrita la mina subastada.
- Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que quisieran tomar parte en la subasta de las expresadas minas:
- León 21 de Enero de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Santiago de Herreras.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, E. G. de la Vega.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villagatón

Hállándose vacante la plaza de beneficencia municipal, se anuncia con la dotación anual de 200 pesetas, que serán pagadas con cargo al presupuesto municipal por trimestres vencidos.

El agraciado puede hacer iguales ó análogas con 400 vecinos del Municipio, y además otros limitados, y tendrá la obligación de asistir á 18 familias pobres, reconocer en su día los mozos en el reemplazo de cada año, y vivir en uno de los pueblos céntricos del Municipio.

Los aspirantes, que habrán de ser licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento solicitudes antes del día 15 de Febrero próximo.

Villagatón 15 de Enero de 1903.—El Alcalde, Manuel Alvarez.

Alcaldía constitucional de Roperuellos del Páramo

Se halla terminado el repartimiento de censales y padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, del corriente año, y expuestos al público en la Secretaría municipal por el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio

en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados por cualquier persona que le interese y hacer las reclamaciones que creyere oportunas; pasados los cuales no serán oídos.

Roperuellos 18 de Enero de 1903.—El Alcalde, Antón Gesta.—Por el A. y J., Vicente Garabito.

Alcaldía constitucional de Corullón

A los fines reglamentarios, y desde el día siguiente á la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, estará de manifiesto al público, por término de ocho días, el repartimiento de censales de este Ayuntamiento, llevado á efecto para el año actual.

Corullón 17 de Enero de 1903.—El Alcalde, Antonio López.

Alcaldía constitucional de Valderas

Vacante una de las tres plazas de Médico-Cirujano, por defunción, con el haber anual de 666 pesetas 66 céntimos, pagadas por trimestres vencidos, con cargo á los fondos municipales, para la asistencia gratuita de 100 familias pobres, se anuncia la provisión de aquélla, y al efecto señala el término de treinta días pa-

ra la admisión de las solicitudes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia; debiendo advertir que la duración del contrato será hasta el 15 de Abril de 1905, en que terminará el de los otros dos Médicos.

Valderas 15 de Enero de 1903.—El Alcalde, Antonio González.

Alcaldía constitucional de Santa Cristina

Acordado por este Ayuntamiento el establecimiento de un mercado semanal, de toda clase de cereales, el cual tendrá lugar todos los lunes de cada semana en Matallana de Valmadridal, su impuesto alguno y con posada gratuita en casa de D. Elias Rojo y D. Mariano Alonso, se hace público por medio de anuncio en el Boletín Oficial para conocimiento de los que desean asistir.

El lunes tercero del próximo mes de Febrero, tendrá lugar su inauguración.

Santa Cristina 18 de Enero de 1903.—El Alcalde, Ambrasio Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Sahelices del Río

Confeccionadas las cuentas de los Pósitos de 1902, el padrón de cédulas personales, el repartimiento ve-

cial de censales y el de arbitrios para hacer efectiva la consignación del capítulo 2.º, art. 1.º del presupuesto de ingresos, correspondientes al año actual, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de treinta días las primeras, y ocho los restantes.

Durante dichos plazos pueden ser examinados libremente por cuantos lo estimen conveniente en su derecho y formular las reclamaciones á que haya lugar.

Sahelices del Río 15 de Enero de 1903.—El Alcalde, Lucas Merino.

Alcaldía constitucional de Villarejo de Orbigo

Formado el padrón de cédulas personales de este Municipio para el año actual de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho días, á contar desde el de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial. Durante cuyo plazo pueden examinarse los contribuyentes y formular las reclamaciones que estimen pertinentes; pues pasado que sea no serán atendidas.

Villarejo de Orbigo 18 de Enero de 1903.—El Alcalde, Juan Fernández.

Abulada por la Administración de Contribuciones de la provincia la subasta de arriendo de los derechos de consumo sobre los vinos, agüardientes, carnos frescos y saladas con la exclusión en las ventas si por menor, celebrada en este Ayuntamiento para el año actual con fecha 2 de Noviembre último, se anuncia nueva subasta que tendrá lugar a las dos de la tarde del sábado 7 de Febrero próximo, en la sala consistorial por pujas a la liana, bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron para la anterior, y que constan en el pliego que obra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para cuantos deseen examinarlo.

Si en dicha subasta no se presentasen licitadores ó proposiciones admitibles, en segunda subasta, con rectificación de precios, tendrá lugar el sábado siguiente, 14 del mismo mes, a igual hora y en el mismo local.

Villarejo de Órbigo 19 de Enero de 1903.—El Alcalde, Juan Fernández.

Aldaldia constitucional de Santa María de la Isla

Hallándose confeccionado por la Junta respectiva el repartimiento de consumos, como también el padrón de cédulas personales para el presente año de 1903, se hallan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría de esta Municipalidad por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Durante dicho plazo podrán los comprendidos en los aludidos documentos presentar las reclamaciones que consideren justas; pasado el cual no serán admitidas las que se presenten.

Santa María de la Isla 17 de Enero de 1903.—El Alcalde, Eusebio Fernández.

Aldaldia constitucional de Salomón

Formado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el año actual, queda con su copia y lista expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, para que puedan enterarse de su contenido los en él comprendidos.

Salomón 18 de Enero de 1903.—Romeo Rodríguez.

Aldaldia constitucional de Cea

Por término de ocho días queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales del mismo para el año actual de 1903. En dichos días, puede ser examinado por las personas en él comprendidas y formular reclamaciones; pues transcurridos que sean no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Cea 19 de Enero de 1903.—El Alcalde, Segundo Alonso.

Aldaldia constitucional de Llanas de la Ribera

Hallándose confeccionados el padrón de cédulas personales y repartimiento de consumos firmados para el año actual, quedan ambos expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de que puedan ser examinados por cuantos

interesados lo deseen y formular acerca de los mismos las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Llanas 19 de Enero de 1903.—El Alcalde, Rufa Suárez.

Aldaldia constitucional de Ardón

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios para el año de 1903, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y producir las reclamaciones que vieran convenientes; pues pasado dicho plazo no habrá lugar.

Ardón 19 de Enero de 1903.—El Alcalde, Nicolás Alvarez.

Aldaldia constitucional de Gradefes

Habiendo sido incluido en el alistamiento firmado en este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército en el presente año, de conformidad a lo dispuesto en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de reclutamiento el mozo Clemente Jiménez Montoya, hijo de Nicanor y María (gitano), que nació en el pueblo de Valdecastiello, en este término municipal, el día 21 de Noviembre de 1889, ignorándose su paradero y el de sus padres desde aquella fecha, por el presente se le cita, llama y emplaza para que comparezca, por sí ó por medio de persona que le represente, ante este Ayuntamiento en los días que median hasta el 7 de Febrero próximo, en que ha de quedar cerrado definitivamente el alistamiento; advirtiéndole que de no comparecer será excluido del mismo, y sufrirá los perjuicios á que haya lugar.

Gradefes 17 de Enero de 1903.—El primer Teniente Alcalde, Juan Sánchez.

Terminado en este Ayuntamiento el repartimiento formado para el pago del impuesto de consumos en el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de ocho días hábiles, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL. Durante cuyo plazo las personas que así lo deseen pueden examinarle y producir cuantas reclamaciones consideren justas.

Gradefes 17 de Enero de 1903.—El primer Teniente Alcalde, Juan Sánchez.

Aldaldia constitucional de La Robla

Habiéndose incluido en el alistamiento de este Municipio y no compareciendo los mozos que á continuación se expresan, ó ignorando su paradero y el de sus familias, se les cita, llama y emplaza á fin de que comparezcan hasta el 7 de Febrero próximo, en que se cierra definitivamente el alistamiento; pues de no verificarlo se reputará muertos, por analogía á lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 88 de la ley de Quintas, párrafo del perjuicio a que haya lugar.

Núm. 2.—José Ramón Garrido Menéndez, hijo de José y María, nació en La Robla el 19 de Julio de 1883.

Núm. 4.—Maximiliano Juliá de la Losa Fernández, hijo de Ramón y Josefá, nació en La Robla el 5 de Julio del citado año.

Núm. 16.—Evaristo Sierra Rodríguez, hijo de Antonio y María, nació en Olleros de Alba el 26 de Abril de 1883.

Núm. 17.—Emilio Rodríguez García, hijo de Ramón y Antonia, nació en el mismo Olleros el 10 de Mayo de 1883.

La Robla 18 de Enero de 1903.—El Alcalde, Guillermo Espinosa.

Aldaldia constitucional de Cabanico

Confeccionado el repartimiento vecinal de consumos de este Ayuntamiento para el año actual de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría respectiva por término de ocho días. Durante los cuales pueden las personas que se considere perjudicadas en sus cuotas presentar las reclamaciones oportunas; pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Cabanico 18 de Enero de 1903.—El Alcalde, Mariano Fernández.

JUZGADOS

Juzgado municipal de Villacé

Para proveer en propiedad las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, por providencia de este día he acordado enunciarlas vacantes, á fin de que los aspirantes puedan presentar las solicitudes en el término de quince días, en la Secretaría del Juzgado, contados desde que aparece esta anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con la documentación que previene el Reglamento de 10 de Abril de 1871, art. 13.

Villacé 17 de Enero de 1903.—El Jefe, Cipriano Alonso Borrás.—El Secretario interino, José Moutiel.

ANUNCIOS OFICIALES

GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

El día 1.º de Febrero próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil de esta capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de caza, con arreglo á lo que determina el art. 29 de la misma.

León 20 de Enero de 1903.—El primer Jefe, Alejandro Ceballos.

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS

Anuncio

El Subintendente militar, Director de dicha fábrica, situada inmediatamente á los Almacenes generales de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse el día 5 de Febrero próximo, á las doce, en la misma fábrica para adquirir tres vagones de carbón mineral del llamado galleta lavada de primera, para calderas, con un total de 300 á 320 quintales métricos.

En condiciones esenciales que el carbón ha de hallarse seco, exento de pizarros y materia extrañas, tendrá

el tamaño propio de sus clases, sin exceder sus cenizas o residuos del 10 por 100, y reunirá las propiedades adecuadas al trabajo para que se le destina, sin admitirse tampoco del llamado mojado.

Los entregos deberán efectuarse antes del 15 del referido Febrero, y tendrán lugar sobre cargo en la fábrica, ó bien sobre wagon, que ha de ser destinado á esta Estación del Norte, y precisamente en este caso, con la expresión de consignación á los llamados Almacenes de los Duques.

Los postores deberán presentar sus proposiciones por escrito, por sí ó debidamente autorizados, si es otra persona, á la Junta económica del Establecimiento, constituida á la indicada hora y punto, acompañadas de la muestra correspondiente, expresando el precio en letra de quincena métrica, siendo el pago á la conclusión del compramisio, con el descuento del 1 por 100 y dos décimas, establecido por la ley y previa la presentación del título que acredite además el ingreso en Hacienda de la contribución industrial correspondiente al importe líquido que debe percibirse.

Valladolid 17 de Enero de 1903.—El Director, P. A.: José Navarro.

Don Oscar Nevada Bouza, primer Teniente del Regimiento Infantería de Sevilla núm. 33, y Jefe instructor de cursos militares.

Habiendo desparecido del Ejército de Filipinas el soldado Elías Mancaño Ferrero, hijo de Agustina y de Paula, natural de Valdesandinas (León), de oficio jornalero, de estado casado, y estatura 1,650 metros, cuyas señas son:

Pelo negro; ojos al país; ojos pardos; nariz regular; barba poblada; boca regular; color sano; frente espaciosa; cejas particulares ninguna; afeitado en Madrid; Juzgado de primera instancia de la Universidad, cuando ingresó en el servicio, usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente segundo anuncio llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en este Juzgado á fin de responder á los cargos que le resulten del expediente que se averigüen de su paradero me halo instruyendo al citado individuo, de orden del Sr. Coronel de este Cuerpo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, signándosele el perjuicio á que hay lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á sus agentes de la policía judicial, para que practiquen actas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remita en calidad de preso con las seguridades convenientes al Cuartel (Hospital) que ocupa este Regimiento y á mi disposición, pues así lo tengo ordenado y acordado en providencia de este día.

Cartagena 8 de Enero de 1903.—El primer Teniente Jefe instructor, Oscar Nevada.—P. S. M.: El Sargento Secretario, Dionisio López García.

LEÓN: 1903

Imp. de la Diputación provincial